



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00853-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera que dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de noviembre de 2021 el despacho inadmitió la demanda, entre otros por los siguientes requisitos:

*“...2. Tanto en los hechos como en las pretensiones debe discriminar puntualmente el valor de cada una de las facturas de servicios públicos pendientes de pago, los cuales deben estar debidamente determinador y separados (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 4 y 5 del CGP.*

*3. Debe aportar las facturas de servicios de las cuales pretende la orden de apremio, puesto que no se observan en su totalidad, y la manifestación hecha por el apoderado en el hecho sexto no es de recibo para el despacho, puesto que no obra en el expediente prueba de la respuesta de la entidad, por lo tanto, debe acreditar que realizó la solicitud a fin de obtener dichos documentos, acorde con las disposiciones del numeral 4 del artículo 43 del C.G del P....*

EL 16 de noviembre de 2021, la parte activa allegó escrito de subsanación, y el 30 de noviembre de 2021 (PDF 06), dispuso la judicatura negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de las facturas de servicios.

#### ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión en los siguientes términos:

Solicita reponer la decisión, dado que la parte activa cuenta con las facturas de los servicios públicos domiciliarios del inmueble que fue arrendado, las cuales fueron anexadas con la demanda, pero no cuenta con las facturas tal como lo requiere el despacho (discriminadas).

Manifiesta que no encuentra fundamento sobre el requerimiento hecho en el numeral 5 del auto que inadmitió la demanda, esto es, indicar al despacho los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte, lo que según el apoderado cumplió con dicho requerimiento, puesto que especificó los documentos con los que cuenta la parte pasiva y los cuales debían ser aportados por él, así las cosas, no encuentra explicación en la negativa del despacho en requerirlas, pues se conoce que la parte pasiva es quien cuenta con ellas.

Anudado a lo anterior informa que la cónyuge de su prohijado realizó la solicitud formal para la entrega de las facturas, como se observa en el documento adjunto en el escrito de reposición.

De otro lado manifiesta que no aporta los recibos de pago de las facturas de servicio, por cuanto su prohijado no cuenta con los recursos económicos para efectuar dicho pago de forma inmediata, por lo tanto la cónyuge del demandante llegó a un acuerdo de pago con EPM el cual anexa con el escrito de reposición, adicional a ello, pone de presente que la norma no exige que las facturas tengan que estar discriminadas, según el apoderado, es suficiente con la presentación de las facturas canceladas y la manifestación bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas, por lo tanto considera que no se debe dejar de cobrar las sumas de dinero que según él, son exigibles, por un requisito que se puede superar en el transcurso del proceso, por cuanto es el demandado quien cuenta con las facturas requeridas.

Solicita reponer el literal b del numeral 1 del auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2021, por cuanto el despacho liquidó erróneamente lo correspondiente al canon de arrendamiento desde el 26 de octubre de 2020 hasta

el 16 de noviembre de 2020 por \$400.000 y no por \$440.000 como lo solicitó en la demanda.

### CONSIDERACIONES

El Despacho estima pertinente mantener su postura sobre el debate planteado sobre la negativa del mandamiento de pago solicitado por concepto de las facturas de servicios en la medida que, a diferencia de lo que manifiesta el apoderado, el Despacho encuentra fundamento jurídico suficiente para negar el mandamiento sobre dichas facturas, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.

Pues bien, no es capricho del Despacho requerir al apoderado aportar cada una de las facturas que aparentemente adeuda el arrendatario, puesto que con cada factura se logra determinar que la obligación sea, clara, expresa y exigible, de lo contrario no existe certeza frente a los valores que pretende ejecutar, máxime cuando las facturas aportadas no guardan relación con los hechos de la demanda, pues el abogado relaciona ciertos periodos en que al parecer se generaron los servicios públicos, sin embargo, dichos periodos no se logran constatar con las facturas allegada en el escrito inicial, por lo tanto no hay claridad de lo pretendido, ya que el título aportado y la obligación que aparentemente respalda no es clara en tanto no es posible determinar los periodos de los servicios públicos que pretende ejecutar,, es más, mal haría el Despacho en suponer que efectivamente esas facturas respaldan las obligaciones que el apoderado relación en los hechos de la demanda, pues, cabe recordad que no es función del juez suponer ni interpretar la obligación que consta en un título ejecutivo.

Ahora bien, frente al requerimiento hecho en el numeral 5 del auto que inadmitió la demanda, *“...Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso) ...”*. se advierte que no es la simple manifestación de que la parte pasiva cuenta con x o y documentos, dichas pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso deben estar única y exclusivamente en custodia del demandado, y que no exista otro medio para obtenerlos, lo que en el presente asunto no sucedió, puesto que como bien lo manifiesta el apoderado en el memorial del 16 de diciembre de 2021, pudo acceder a dichas facturas luego de que la cónyuge del demandante las solicitara por escrito a la entidad.

De otro lado, manifiesta el abogado que no aporta los recibos de pago de la cancelación de las facturas, por cuanto su prohijado no cuenta con los recursos para ello, inclusive tuvo que llegar a un acuerdo de pago con la empresa de servicios, además indica que el artículo 14 de la ley 820 de 2003, *“no exige discriminar las facturas y que basta con la presentación de las facturas y la manifestación bajo la gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá presentada con la presentación de la demanda”*, pues bien, frente a este punto cabe advertir, que la norma dispone que, además de allegar las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas, la parte debe manifestar bajo la gravedad de juramento que fue el

arrendador quien las canceló, es decir, los anteriores requisitos deben cumplirse conjuntamente, no a elección del demandante, como así lo pretende en este asunto, nuevamente, mal haría el despacho en librar una orden de apremio sobre facturas que aun no exigibles, por cuanto el demandado no acredita que realizó el pago de dichos servicios, por lo tanto, si el arrendador llegó a un acuerdo de pago con la empresa de servicios públicos, el ejecutante podrá repetir contra el deudor una vez se cumpla la cancelación dicho acuerdo, es decir, cuando la obligación sea actualmente exigible, se reitera, acreditando el pago de dichas facturas.

Por lo anterior este Despacho NO REPONDRÁ el Auto recurrido del 30 de noviembre de 2021.

Se advierte al apoderado que el recurso de reposición no es el medio adecuado para pretender subsanar los requisitos del auto que inadmitió la demanda, puesto que la solicitud elevada a la empresa de servicios públicos, así como las facturas de servicio allegadas el 16/12/2021, debió allegarlas con la subsanación, y no por medio de recurso, por lo tanto, dichos documentos se agregan al expediente sin trámite alguno.

Ahora bien, frente a la solicitud de reposición frente al *“literal b del numeral 1 del auto interlocutorio del treinta de noviembre de dos mil veintiuno”* advierte el despacho que como se trata de un error aritmético, no se le imparte trámite de recurso, sino se procederá a corregir dicha providencia.

Se procede a corregir el literal b del ordinal primero del auto que libro mandamiento de pago, en el sentido de aclarar que el valor del canon de arrendamiento causado entre el 25/10/2020 hasta el 16/11/2020 es por la suma de \$440.000, y no por \$ 400.000. como se consignó en la orden de apremio.

Se advierte que debe surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 30 de noviembre de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CORREGIR el literal b del ordinal primero del auto del 30 de noviembre de 2021 proferido por este despacho judicial, el cual quedará así:

*“...PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de HERNA DARÍO MADRIGAL RESTREPO, y en contra del señor VERONICA CANO OCAMPO por las siguientes sumas de dinero:*

- a) Por la suma de \$ 600.000, que corresponden al canon de arrendamiento causado desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de octubre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 26 de octubre de 2020, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.*
- b) Por la suma de \$ 440.000, que corresponden al canon de arrendamiento causado desde el 25 de octubre de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2020, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil...”*

TERCERO: ACLARAR que se mantienen incólumes el resto de apartes del auto interlocutorio del 30 de noviembre de 2021.

CUARTO: Se advierte que debe surtir la notificación del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

043

YA

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178cc548f0b95e3bbad88896ee591cb1f1203f4533fab07f7a2370d116529906**

Documento generado en 09/03/2022 11:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**